



SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS HENAO Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 73168310300120240000500

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com obrando en mi condición de apoderado de **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.643.598 de Bogotá D.C., conforme a poder conferido, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN formulada en contra de la Perona natural a la que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

HECHO SEGUNDO: No es Cierto. Atendiendo a que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de servicio particular (Camioneta), marca Chevrolet, de placas KCW466, en el sentido Bogotá – Planadas, a la altura de la Vereda Coloradas en el sitio conocido como “Vuelta la Vilocho”, toma la curva en exceso de velocidad e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la huida sin auxiliar a mi prohijado, quien resulto con graves lesiones a raíz del accidente de tránsito en cuestión, y dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.

Además de lo anterior, es un hecho cierto y plenamente probado, que el conductor del vehículo particular de placas KCW466, infringió el artículo 60 y 68 de la ley 769 de 2002, al no transitar por el carril demarcado, ya que, por ir en exceso de velocidad invade el carril contrario y ocasiona el trágico accidente que afecto a mi prohijado. Por lo que, es claro que el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, desconoció también los artículos 55 y 61 de la mencionada ley, dado que mientras desarrollo la actividad peligrosa de conducción llevo a cabo actuaciones imprudentes y desmedidas, tal como lo es conducir en exceso de velocidad, invadir carril en una curva y darse a la fuga sin auxiliar a las víctimas.



De los anteriores hallazgos, se puede establecer que la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 01 de enero del 2017, en la vía que conduce de planadas a Bogotá D.C., a la altura de la Vereda Coloradas, en el Sector Vuelta la Vilochoa, tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del demandado JAMILTON TAFUR PALOMINO, conductor del vehículo de placas KCW466. Quien, por su negligencia toma la curva en exceso de velocidad, e invadiendo el carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL quien conducía la motocicleta de placa LMF28C; impactándolo y, posteriormente, se da a la huida sin prestar auxilio y/o socorro a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, entre las que estaba mi prohijado.

HECHO TERCERO: No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte Demandante, quien omite mencionar que fue el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO quien ocasiono el accidente de tránsito en cuestión al conducir en exceso de velocidad, y posteriormente abandonar el lugar de los hechos sin importar el daño ocasionado.

HECHO CUARTO: No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho no se encuentra soportado en ninguna prueba.

HECHO QUINTO: No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la presente demanda de reconvencción, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

PRETENSIÓN PRIMERA: Se niega completamente esta pretensión, y por consiguiente solicito se deniegue la solicitud impetrada por el extremo Demandante de declarar civil y extracontractualmente responsable a **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero del 2017. Esto, atendiendo a que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade el carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.



PRETENSIÓN SEGUNDA: Se niega completamente esta pretensión, en atención a que no existe prueba en el libelo de la demanda de reconvención que pruebe la suma pretendida. Adicionalmente, resulta importante reiterar que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.

PRETENSIÓN TERCERA: Se niega completamente esta pretensión, en atención a que no existe prueba en el libelo de la demanda de reconvención que pruebe la suma pretendida. Adicionalmente, resulta importante reiterar que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.

PRETENSIÓN CUARTA: Se niega completamente esta pretensión, y por consiguiente solicito se deniegue la solicitud impetrada por el extremo Demandante. Esto, atendiendo a que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.

PRETENSIÓN QUINTA: Se niega completamente esta pretensión, y por consiguiente solicito se deniegue la solicitud impetrada por el extremo Demandante. Esto, atendiendo a que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.

PRETENSIÓN SEXTA: Se niega completamente esta pretensión, y por consiguiente solicito se deniegue la solicitud impetrada por el extremo



Demandante. Esto, atendiendo a que es el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta.

III. EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE JAMILTON TAFUR PALOMINO EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO GENERADO POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DÍA 01 DE ENERO DE 2017.

En este punto, resulta importante traer a lugar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC12994-2016, en la que la Corte Suprema de Justicia con respecto a la culpa exclusiva de la víctima¹, determino que:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia."

Visto lo anterior, en el caso en concreto se puede establecer que la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 01 de enero del 2017, en la vía que conduce de planadas a Bogotá D.C., a la altura de la Vereda Coloradas, en el Sector Vuelta

¹ M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ. SC7534-2015. Radicación No.05001-31-03-012-2001-00054-01. Link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC7534-2015-2001-00054-01_.pdf



la Vilocha, tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del demandado JAMILTON TAFUR PALOMINO, conductor del vehículo de placas KCW466. Quien, por su negligencia, toma la curva en exceso de velocidad invadiendo el carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, quien conducía la motocicleta de placa LMF28C, impactándolos y, posteriormente se da a la huida del lugar de los hechos sin prestar auxilio y/o socorro a mi prohijado, quien resultó lesionado a raíz del accidente de tránsito.

Además de lo dicho, las circunstancias del accidente de tránsito en cuestión demuestran que el conductor del rodante de placas **KCW466**, el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, ejecutó una actuación evidentemente reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad, puesto que ejerció acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al "deber general de prudencia" (deber de evitar).

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, es un hecho probado que el siniestro en cuestión aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo del servicio particular de placas **KCW466**, el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del choque fue el que aquel conductor, realizara una maniobra imprudente, pues toma la curva en exceso de velocidad e invadiendo el carril donde se desplazaba el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, quien conducía la motocicleta de placa **LMF28C**, impactándolos y dándose posteriormente a la fuga, sin prestar auxilio y/o socorro a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, entre las que se encontraba mi prohijado.

2. GENÉRICA E INNOMINADA:

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:



1. Reiteramos que es el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, quien por su imprudencia, mientras conducía el vehículo de placas KCW466, toma la curva ubicada sobre la vía, en exceso de velocidad, e invade carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo, y posteriormente de manera pusilánime se da a la fuga, sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta KCW466, incrustada en la motocicleta en la que se movilizaba mi prohijado.
2. El Demandado no aporta ninguna prueba que respalde la suma pretendida con la presente demanda de reconvención, ni mucho menos en el juramento estimatorio se incluye una explicación de la forma en que determino la suma pretendida, ni los conceptos que conforman aquel valor. Por lo cual, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

a. DOCUMENTALES

- Copia simple del álbum fotográfico del día 01 de enero de 2017, del PT Pedro Luis Chaparro Oliveros del Grupo de PJ UNMUN PLANADAS.
- Copia de la cedula de ciudadanía de: FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL.
- Copia de la licencia de conducción de FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y certificado de gases.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los perjuicios y su relación de causalidad con el accidente de tránsito, ocurrido el 1 de enero de 2017.

c. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor Agente PT PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.225, perteneciente a la PONAL PLANADAS – TOLIMA, Cra. 5 con calle 5 Esquina, teléfono: 3212073457. Email:



detol.planadas@policia.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente:
Para que relate todo lo concerniente a la elaboración de la investigación de Campo por las Fotografías en el lugar del Accidente de Tránsito del día 01 de enero del 2017.

VI. NOTIFICACIONES.

FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.643.598 de Bogotá D.C., notificaciones en la calle 13A # 1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020825491 y con tarjeta profesional 357156 del C.S. de la J., Recibo notificaciones en la calle 13A # 1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.